



PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEUDOR	LILIAN YURLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN.
RADICADO	2022-00074-00

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer.
Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Procede este Despacho judicial a verificar si la deudora **LILIAN YURLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**, en su condición de promotor, cumplió con las cargas procesales ordenadas en el auto del 05 de octubre de 2022, siendo en esta, la última providencia en la que se requerirá a la parte deudora en su condición de promotora, advirtiéndole que en el evento no acreditar con dichas ordenes, se declarará el desistimiento tácito.

Se dispuso en dicha que la deudora debía acreditar lo ordenado en los numerales 7º y 20 del auto de fecha 01 de junio de 2022, y que fueron requeridos en auto del 22 de agosto de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción, pues en dicha providencia se consideró:

“.....que la deudora LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN, no ha cumplido en su totalidad con las cargas procesales que le corresponden y requeridas en el auto de fecha 22 de agosto de 2022, pues nótese que no ha comunicado efectivamente el inicio del presente proceso de reorganización a los acreedores SERGIO ANDRES CHAPARRO CORDON o OSCAR JAVIER CHAPARRO CORDON, y LIGIA MARTINEZ NUÑEZ, pues si bien la comunicación les fue enviada a dichos acreedores a través de la empresa de correo Enviamos el día 03 de octubre de 2022 a las direcciones físicas, lo cierto es que a la fecha no hay certeza que hayan recibido la misma, y por ende, no han tenido oportunidad de concurrir al proceso y proponer las objeciones que a bien consideren. Adicional a ello, no cumplió la deudora- promotora con la obligación de difusión del inicio del proceso de reorganización a través del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto de requerimiento siendo su deber comunicar la providencia que da inicio al proceso de reorganización a todos los jueces que tramitan procesos de ejecución, porque es posible que existan otros acreedores que no fueron relacionados para que ejercieran su derecho de defensa a través de la objeción si a bien lo consideran, pues de no hacerlo sería una violación al debido proceso y derecho de defensa de su crédito.



De igual forma, tampoco fue diligente en la inscripción de la medida de embargo respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-238769 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, siendo su obligación legal cumplir con las órdenes dadas en el auto de inicio, y si bien a través de la secretaria se remitió el oficio a Instrumentos públicos, así como a los correos electrónicos de la deudora y su apoderado judicial, la inscripción de la medida de embargo no se ha materializado”.

Verificado por parte de este Despacho judicial la actuación por parte de la deudora – promotora, se tiene:

-. Frente a la comunicación del inicio del proceso de reorganización al acreedor SERGIO ANDRES CHAPARRO CORDON o OSCAR JAVIER CHAPARRO CORDON, se observa que dicha comunicación no fue entregada, pues de la certificación expedida por la empresa de correo Enviamos, se evidencia que su resultado es no efectivo por ser la dirección incorrecta (Folio 7 PDF del numeral 75 del cuaderno principal del expediente digital).

-. Igualmente ocurre con la comunicación de la acreedora LIGIA MARTÍNEZ NUÑEZ, pues dicha comunicación de inicio del proceso de reorganización tampoco fue entregada, por cuanto que la certificación expedida por la empresa de correo Enviamos, se tiene que su resultado es no efectivo por ser su dirección incorrecta (Folio 8 PDF del numeral 75 del cuaderno principal del expediente digital).

-. Así mismo, al revisar la documentación allegada, no se observa que la deudora-promotora haya cumplido con la obligación de difusión del inicio del proceso de reorganización a través del Consejo Superior de la Judicatura, para cumplir con su deber de comunicar la providencia que da inicio al proceso de reorganización a todos los jueces que tramitan procesos de ejecución, porque es posible que existan otros acreedores que no fueron relacionados para que ejercieran su derecho de defensa a través de la objeción si a bien lo consideran, pues de no hacerlo sería una violación al debido proceso y derecho de defensa de su crédito.

.- En relación a lo mencionado en los incisos anteriores, esta Juzgadora procedió a verificar los expedientes digitales que fueron remitidos por los Juzgados de conocimiento de los procesos ejecutivos adelantados contra la deudora LILIAN YURLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN, y que obran en los expedientes 02 y 03 del expediente digital, encontrando que el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, al remitir el proceso ejecutivo con radicado 2019-00272, adelantado por el demandante JAIRO SÁNCHEZ ROSALEZ, incurre un error en el auto de fecha 17 de Junio de 2022, pues señala como demandante a SERGIO



ANDRES CHAPARRO CORDON, cuando en realidad se trata de JAIRO SÁNCHEZ ROSALES, razón por la cual, este Despacho judicial dispondrá excluir como supuesto acreedor a SERGIO ANDRES CHAPARRO CORDÓN, pues dicha persona no es acreedora de la deudora LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN.

-. De otra parte, en relación a la comunicación enviada a la acreedora LIGIA MARTINEZ NUÑEZ, esta Juzgadora ha de considerar que, si bien en la certificación de la empresa de correo Enviamos que obra en el folio 8 PDF del numeral 75 del cuaderno principal del expediente digital, señala que la dirección a la cual fue enviada la comunicación del inicio del proceso de reorganización, se trata de la misma que fue reportada en la demanda que se tramitaba en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, ello no es óbice para que la deudora en su condición de promotora intente el envío de dicha comunicación, a la dirección en la municipalidad que señala la certificación de la empresa de correo Enviamos, es decir, al municipio de Floridablanca, y también a través de quien funge como apoderado de dicha acreedora, se gestione la dirección correcta de la demandante MARTÍNEZ NUÑEZ, pues se observa demasiada pasividad de la acá deudora – promotora, en darle el impulso que corresponde al presente proceso de reorganización. Por tanto, este Despacho judicial, dispondrá REQUERIR a la deudora promotora, para que gestione ante el apoderado de la acreedora LIGIA MARTÍNEZ NUÑEZ, la dirección en la cual puede recibir la comunicación de inicio del proceso de reorganización dicha acreedora, e igualmente para que proceda con el envío de dicha comunicación a la dirección que corresponde en el municipio de Floridablanca.

-. En lo que corresponde a la difusión del inicio del proceso de reorganización a través del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente se requerirá a la deudora – promotora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, y a través del Consejo Superior de la Judicatura, comunique la providencia que da inicio al proceso de reorganización a todos los jueces que tramitan procesos de ejecución, porque es posible que existan otros acreedores que no fueron relacionados para que ejercieran su derecho de defensa a través de la objeción si a bien lo consideran.

2.- De otra parte, observa este Despacho judicial, que la deudora – promotora, tampoco ha comunicado el inicio del proceso de reorganización al acreedor MOTORESTE AUTOS S.A., razón por la cual se dispondrá requerirla para que proceda de conformidad, comunicando el inicio del proceso de reorganización a



dicho acreedor, pues de no hacerlo se constituye una violación debido proceso y al derecho de defensa de su crédito.

3.- En relación a la inscripción de la medida de embargo respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-238769 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, esta Juzgadora requerirá a la deudora en su condición de promotora, para que allegue el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, que acredite la inscripción de la medida ordenada por este Juzgado.

4.- De la revisión del expediente digital, se tiene también que, PROTECCIÓN S.A., informa de la deuda por el no pago de pensiones obligatorias a VESGA REY SINDY, por parte de LILIANA YURLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN, y al respecto considera este Despacho judicial, que debe la deudora HERNÁNDEZ GUZMÁN, allegar el respectivo paz y salvo por dicho concepto, en razón a que de conformidad al artículo 71 de la ley 1116 de 2006, dicho pago es prioritario, so pena de no darse aprobación al acuerdo de reorganización que se llegase a presentar.

5.- Debe la deudora en su condición de promotora allegar con las correspondientes modificaciones, es decir, incluyendo a todos y cada uno de los acreedores, el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, con el fin de que dichos acreedores, conozcan el valor y voto de su acreencia, para los fines que determina las disposiciones que rigen la insolvencia abreviada.

6.- Todos los actos procesales anteriores son necesarias para poder continuar con el trámite procesal subsiguiente, cual es la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, pues su realización sin el cumplimiento de las obligaciones legales referidas podría vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de algún acreedor cuyo proceso ejecutivo se adelante actualmente y no haya sido enterado suficientemente de esta reorganización.

Por todo lo anterior, este Despacho judicial a efectos de garantizar el debido proceso de todas las partes procesales (deudora y acreedores), en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., dispondrá REQUERIR y por última vez y cuarta vez, a la parte deudora LILIAN YURLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN, en su condición de promotora, para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto



por estados electrónico, i) acredite la comunicación del inicio del proceso de reorganización a los acreedores LIGIA MARTINEZ NUÑEZ y MOTORESTE AUTOS S.A., ii) acredite que a través del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la difusión de la providencia que da inicio al proceso de reorganización a todos los jueces que tramitan procesos de ejecución, iii) allegue el paz y salvo del pago de la pensión obligatoria a VESGA REY SINDY, iv) allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-238769 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Juzgado, v) allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, incluyendo a todos los acreedores, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción de insolvencia.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR a SERGIO ANDRES CHAPARRO CORDON o OSCAR JAVIER CHAPARRO CORDON, como acreedor de la deudora LILIAN YURLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., dispondrá **REQUERIR** y por última vez y cuarta vez, a la parte deudora **LILIAN YURLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**, en su condición de promotora, para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados electrónico, **i)** acredite la comunicación del inicio del proceso de reorganización a los acreedores LIGIA MARTÍNEZ NUÑEZ y MOTORESTE AUTOS S.A., **ii)** acredite que a través del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la difusión de la providencia que da inicio al proceso de reorganización a todos los jueces que tramitan procesos de ejecución, **iii)** allegue el paz y salvo del pago de la pensión obligatoria a VESGA REY SINDY, **iv)** allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-238769 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Juzgado, **v)** allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, incluyendo a todos los acreedores, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción de insolvencia.



TERCERO: En el evento de cumplirse con lo dispuesto en el numeral anterior, se señala como nueva fecha para la realización de la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2023, HORA DE INICIO 8:30 A.M.**, la cual se realizará de forma **VIRTUAL**, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales

Se advierte al deudor y acreedores, que deben concurrir a la audiencia a través del respectivo link que se adjunta a este auto, en el cual se dará grabación a la audiencia programada.

<https://call.lifesizecloud.com/16544413>

Así mismo y a cargo de la parte deudora promotora, deberá comunicar a todos los acreedores con dirección física lo dispuesto en esta providencia, especialmente la fecha y hora programada para la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

CUARTO: Desde ya se fija como posible fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización de que trata el Parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, el día **TRES (03) DE MAYO DE 2023; HORA DE INICIO: 08:30 A.M.**, la cual se realizará de forma **VIRTUAL**, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales.

NOTIFÍQUESE.


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA.

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia
Teléfono celular 3161155736
Oficina 314

Correo electrónico: J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



OMAR GIOVANNI VALDERRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2985c8452ceb3eba9a4f0b35378fa694b0d562544d73f6d23d80c01c7c3ff481**

Documento generado en 02/12/2022 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>